

147 Eslovenia; 150 República de Sudáfrica; 153 San Cristóbal y Nieves; 157 Surinam; 158 Swazilandia; 160 Suiza; 161 República Árabe Siria; 168 Túnez; 175 Estados Unidos de América, y 181 Yemen».

En el anexo de la Resolución 53-2 de la Junta de Gobernadores, columna de cuota propuesta, donde dice: «9 Austria. 1.873,3», debe decir: «9 Austria. 1.872,3». Y donde dice: «164 Tailandia. 1.981,9», debe decir: «164 Tailandia. 1.081,9».

En la página 33844, segunda columna, anexo M, apartado 2, b), inciso ii), línea segunda, donde dice: «... en el inciso y) por...», debe decir: «... en el inciso i) por...».

En la página 33845, primera columna, apartado 4, línea segunda, donde dice: «... en este anexo z)...», debe decir: «... en este anexo a)...».

En la página 33845, primera columna, apartado 5, párrafo b), línea cuarta, donde dice: «... asignaciones 1 tenencias...», debe decir: «... asignaciones o tenencias...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24775** *CONVENIO de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Kazajstán, hecho «ad referendum» en Alma-Ata el 27 de octubre de 1997.*

### CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN

El Reino de España y la República de Kazajstán, denominados en lo sucesivo las partes, movidos por el deseo de desarrollar las relaciones entre los dos Estados, y convencidos de que los intercambios en los campos de la educación, la cultura y la ciencia contribuirán a una mejor comprensión mutua entre sus respectivos pueblos y culturas, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1.

Las partes desarrollarán y mantendrán la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia mediante:

a) El intercambio de científicos, expertos, especialistas en cultura y arte, facilitando su participación en congresos, coloquios y demás actividades que se organicen por iniciativa de las partes.

b) El intercambio de estudiantes, profesores y especialistas, incluidas las invitaciones recíprocas.

c) El intercambio de publicaciones, libros, material didáctico y otros materiales bibliográficos y audiovisuales.

c) El establecimiento de contactos directos entre los centros de enseñanza superior, instituciones y organismos científicos, culturales y de investigación, entre las escuelas de enseñanza general y técnico-profesional de las partes.

e) El fomento de la colaboración en otras ramas que se consideren de interés recíproco para las partes.

#### Artículo 2.

Las partes fomentarán el desarrollo de los intercambios y de la investigación sobre temas de interés mutuo en los campos de la ciencia y la tecnología, incluyendo la cooperación entre sus respectivas instituciones científicas.

#### Artículo 3.

Las partes estudiarán las posibilidades para el reconocimiento mutuo de certificados, diplomas, títulos y grados académicos expedidos u otorgados en los centros de enseñanzas o instituciones científicas. A tal fin iniciarán los contactos e intercambiarán la información que estimen necesaria.

#### Artículo 4.

Las partes favorecerán y promoverán el estudio de la lengua, cultura y literatura de la otra parte por los procedimientos que consideren más adecuados en el curso de la cooperación.

#### Artículo 5.

Las partes facilitarán y promoverán la cooperación y el intercambio entre sus respectivas organizaciones juveniles y deportivas.

#### Artículo 6.

Las partes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus respectivos medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación.

#### Artículo 7.

Las partes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, acordarán por vía diplomática programas periódicos de intercambio en los campos cultural, educativo y científico. Si fuese necesario se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán acordadas de acuerdo con la necesidad de la misma.

#### Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que cada una de las partes reciba la última notificación escrita enviada por la otra parte comunicando el cumplimiento por la misma de todos los requisitos establecidos por su legislación interna.

#### Artículo 9.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación en contra de una de las partes, por escrito y son seis meses de antelación a la fecha de expiración de cada período de vigencia.

Hecho en Alma-Ata el 27 de octubre de 1997 en los idiomas español y kazajo, en dos ejemplares originales, teniendo ambos texto igual validez. Por el Reino de España, Ramón de Miguel y Egea, Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.—Por la República de Kazajstán, Kasymzhomart Kemel-Uly Tokayev, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio, según se establece en su artículo 8, entró en vigor el 21 de septiembre de 1998,

fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones internas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de octubre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**24776** *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.*

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganizaba territorialmente la Hacienda Pública, en su artículo 25 creaba las Administraciones de Hacienda con ámbito territorial inferior al provincial, atendiendo a criterios demográficos, geográficos y económicos. El objetivo fundamental de esta creación fue la determinación de la competencia territorial de las Administraciones en base a la localización de los sujetos pasivos según su respectivo domicilio fiscal y con la finalidad de conseguir un mejor conocimiento de la realidad por parte de la Administración y estimular, al propio tiempo, la colaboración de los contribuyentes con la misma, propiciando un ámbito de cercanía en la relación tributaria.

Con posterioridad, la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, recogida en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y su constitución efectiva, regulada por Orden de 25 de septiembre de 1991, del Ministro de Economía y Hacienda, confirmaron la continuidad en el tratamiento concedido a la Administración Territorial en todos sus aspectos, incluido, por tanto, el otorgado a las Administraciones. Dicho tratamiento se concreta en la Orden de 2 de junio de 1994, del Ministro de Economía y Hacienda, que establece en su apartado decimotercero, número 3, que las Administraciones de la Agencia se integran en las correspondientes Delegaciones de la Agencia, con sus funciones y ámbito territorial específico.

Constatados estos presupuestos legales y dado el tiempo transcurrido, así como la experiencia adquirida desde la creación de las Administraciones de la Agencia, y con objeto de mejorar la estructura y el funcionamiento de los servicios públicos, resulta oportuno reordenar ahora el ámbito territorial de las mismas, al tiempo que se recogen determinados cambios de denominación, basados en el proceso de normalización lingüística de determinadas Comunidades Autónomas. Asimismo, se ha procedido a la redistribución de algunos municipios y códigos postales o municipales situados en el ámbito de competencia de determinadas Administraciones; todo

ello por razones de proximidad geográfica o mayor comodidad en el contexto económico-social para el administrado.

El contenido de la presente Resolución recoge exclusivamente el ámbito territorial de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tienen Administraciones en su estructura organizativa.

La reorganización del nuevo ámbito territorial es continuación de las Resoluciones de 9 de marzo y 28 de julio de 1998, por las que se ha establecido el ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía, Castilla y León, Galicia y Valencia.

En razón de las facultades que me conceden el apartado tres, número 2, letra C, del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, la nueva redacción que al apartado once, número 5, del artículo 103 anteriormente mencionado, da la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su disposición adicional decimoséptima, apartado diecinueve, último párrafo y el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994, del Ministro de Economía y Hacienda, respecto de la estructura orgánica de la Agencia, he tenido a bien acordar:

Artículo único.

Se aprueba el ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, recogido en el anexo a esta Resolución.

Disposición transitoria única.

Los procedimientos administrativos de gestión, liquidación, comprobación e investigación y recaudación de los tributos relativos a obligados tributarios que tuvieran su domicilio fiscal en alguno de los municipios afectados por las modificaciones introducidas en la presente Resolución, que a la fecha de entrada en vigor de la misma no hayan concluido, serán tramitados y resueltos por los órganos de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que los hubieran iniciado.

Disposición final única.

1. La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1998.

2. El Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 2 de enero de 1992, dictará las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Resolución.

Madrid, 1 de octubre de 1998.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.